

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

ARTÍCULO 1° - OBJETO: La presente Ley regula la actividad de los Guardavidas en los espacios públicos o privados destinadas al desarrollo de las actividades náuticas y de natación habilitadas para tal fin, en playas fluviales, lagos, lagunas, diques y sus riberas, embalses naturales o artificiales, natatorios en general, y los ámbitos acuáticos ubicados en hoteles, colonias de vacaciones que superen lo establecido en el Artículo 5°, y todo espejo de agua ubicado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con la sola excepción de las piletas y riberas de uso privado sin fines de lucro.

ARTÍCULO 2°- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La aplicación de las normas contenidas en la presente Ley será designada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°- MEDIDAS DE SEGURIDAD: En playas fluviales, lagos, lagunas, diques, embalses naturales o artificiales, y sus riberas y muelles, natatorios en general y en todo espejo de agua o lugar destinado a la práctica o desarrollo de actividades náuticas o natales, sea público o privado, con o sin fines de lucro, salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente, deberá implementarse un servicio de guardavidas en las condiciones y límites establecidos en la presente Ley. ✖

La autoridad de aplicación deberá verificar el cumplimiento de este requisito como condición previa a toda habilitación que otorgue en el ámbito de su jurisdicción.

La omisión al cumplimiento de este requisito hará pasable al responsable del establecimiento o explotación de las sanciones contenidas en el título pertinente de la presente Ley y su reglamentación.

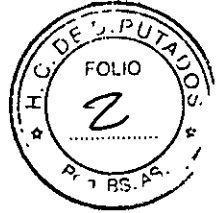
ARTÍCULO 4°- RESPONSABLES: Resultan responsables, a los fines de la presente Ley, todo ente privado o público que, con o sin fines de lucro, afecte lugares al desarrollo de actividades náuticas o natales destinadas al público en general.

ARTÍCULO 5° - OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES: Todo sujeto responsable, como condición previa para el desarrollo de las actividades previstas en el Artículo 1° de la presente Ley, aún cuando fuere por un breve lapso, deberá:

Implementar un servicio de Guardavidas que reúna las condiciones mínimas de seguridad que determine la autoridad administrativa competente en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a los fines de velar por la integridad física de las personas que desarrollen actividades deportivas o recreativas en los ámbitos regulados por la presente Ley.

Toda zona donde no esté expresamente autorizada la práctica de actividades náuticas y natales, y en los natatorios cerrados que no superen los cien (100) metros cuadrados, no se exigirá la afectación de Guardavidas.

ARTÍCULO 6°- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES: Los responsables de los espacios públicos o privados destinados al desarrollo de las actividades náuticas y natales, deben proveer al personal



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

de Guardavidas de la indumentaria y de los elementos de seguridad necesarios para el debido cumplimiento de su función.

Asimismo, deben colocar un cartel que especifique el horario que cumple el Guardavidas, las zonas asignadas a cada uno si hubieran varios Guardavidas, los potenciales peligros del lugar, las condiciones diarias de seguridad, los teléfonos del servicio de urgencias médicas más cercano y cualquier otro dato que le sea requerido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°- CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS: Al fin de cada temporada, el responsable de los espacios afectados a las actividades previstas en esta Ley, certificarán la prestación del servicio, con indicación del lugar y el tiempo que desarrolló su función.

ARTÍCULO 8°- ELEMENTOS DE SEGURIDAD: Los responsables de los lugares a que se refiere la presente Ley, además de contar con el necesario personal idóneo, deben disponer de los elementos de seguridad, de comunicación y de primeros auxilios indispensables para prevenir y mitigar los riesgos propios del ámbito y de la actividad de que se trata.

ARTÍCULO 9°- DE LOS GUARDAVIDAS: Considerar Guardavidas a los fines de las funciones previstas en la presente Ley, exclusivamente, a aquellas personas mayores de dieciocho (18) años que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Habilitar libreta de Guardavidas expedida por autoridad competente y mediante la cual se certifica la idoneidad técnica para la función;
- b) Aprobar un examen médico ante un Organismo Oficial dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia;
- c) Aprobar un examen de suficiencia psico-físico y técnico ante la Autoridad de Aplicación, previo al ejercicio anual de las tareas inherentes a la función;
- d) Inexistencia de sanciones que lo inhabiliten para el desempeño de la función de Guardavidas en el ámbito Nacional, Provincial o Local;
- e) Certificado de Buena Conducta expedido por autoridad competente; y
- f) Revalidar anualmente el título de Guardavidas a comienzo de cada temporada, previo cumplimiento de las prescripciones previstas en los incs a), b), c), d) y e) del presente artículo.

Tal revalidación deberá asentarse en la Libreta de Guardavidas Profesional prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 10- DE LA HABILITACIÓN PARA LA FUNCIÓN: La Libreta habilitante como único documento para el ejercicio de la función de Guardavidas será otorgada por el Ministerio de Educación de la Provincia, a través de la Dirección de Regímenes Especiales o análoga, a quienes acrediten haber aprobado las materias correspondientes al programa oficial, mediante pertinente Certificado Analítico expedido por las Instituciones Públicas o Privadas homologadas para dictar las mismas.

ARTÍCULO 11- DE LOS DEBERES DEL GUARDAVIDAS: Constituyen obligaciones inherentes a la función del Guardavidas:

- a) Velar por la seguridad de las personas que desarrollen actividades acuáticas y natales en la zona sometida a su custodia;
- b) Permanecer en su puesto de vigilancia y prevención;



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

c) Determinar diariamente las condiciones de seguridad del lugar y asentarlos en el Cartel de Seguridad prescrito en el artículo 6°, izar la bandera pertinente si correspondiere o, en el caso de natatorios, consignarlo en el Libro de Agua;

d) Cuidar los elementos de seguridad que se le provean y controlar diariamente su correcto funcionamiento;

e) Prestar su concurso para el auxilio de las personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño, en las zonas inmediatas a la sometida a su vigilancia;

f) Informar al responsable del establecimiento de toda dificultad psico-física sobreviviente que pudiera afectarle en el ejercicio de su función; y

g) Recabar el auxilio de la fuerza pública cuando la misma sea indispensable para prevenir un grave daño inminente sobre las personas o cosas que se encuentren en la zona sujeta a su custodia. Cuando la presencia de Seguridad Policial sea necesaria en forma permanente, o la misma será provista por el responsable del establecimiento.

ARTÍCULO 12- DE LA PERIODICIDAD DE LA FUNCIÓN Y JORNADA LABORAL: El período mínimo de prestación de los servicios de Guardavidas será de noventa (90) días corridos, comprendidos entre el 15 de Diciembre y hasta el 15 de Marzo del año siguiente. En el supuesto de que la habilitación del lugar fuere posterior a la fecha consignada, el período deberá contarse desde el comienzo de la relación contractual hasta el 15 de Marzo.

En los lugares, climatizados o cubiertos, que se encuentren afectados al uso público durante todo el año, la prestación del servicio de Guardavidas será permanente.

En caso de la apertura de lugares a los que se refiere el Artículo 1°, en períodos menores a los referidos en el presente, los responsables deberán de igual modo asegurar la presencia de Guardavidas.

En todos los casos de actividad de los Guardavidas se regirá en cuanto al régimen laboral por las leyes nacionales y provinciales que rige la materia.

ARTÍCULO 13.- REMUNERACION El personal designado como Guardavidas por el/los empleador/es, será retribuido con un salario a determinar por el empleador, que no podrá ser inferior a cuatro (4) sueldos mínimos, vital y móvil.

ARTÍCULO 14.- La antigüedad en la función como Guardavidas será remunerada siendo esta la equivalente de un (1) año por cada período mínimo de prestación de servicio.

ARTÍCULO 15.- Al personal designado en carácter de Guardavidas se les reconocerá el presentismo, la tarea riesgosa, el franco semanal no gozado, el sueldo anual complementario y las horas extras de acuerdo a lo establecido en las leyes laborales vigentes y ordenanzas si es que el empleador es un Municipio.

ARTÍCULO 16.- HORARIOS Con la finalidad de dar permanente vigilancia y seguridad a los bañistas, y de acuerdo a la afluencia turística; los Guardavidas desempeñarán sus tareas en los horarios establecidos por cada empleador, siendo la jornada laboral de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales. De extenderse la jornada laboral en más horas, las mismas serán consideradas como horas extraordinarias las cuales se abonarán de acuerdo a las leyes laborales vigentes y ordenanzas si es que el empleador es un Municipio.

8)

h.

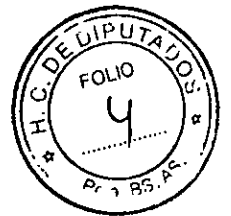
150 días (120 días)

Art 13

Art 14

Art 15

Art 16



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 17.- Los Guardavidas gozarán de un franco semanal, en turnos que serán diagramados por el empleador de común acuerdo con los Guardavidas, siendo obligatorio el goce del mismo. Cuando razones debidamente justificadas impidieran conceder dicho beneficio, deberá procederse a su remuneración.

Art 17

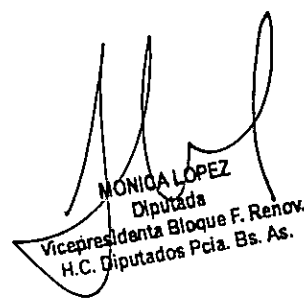
ARTÍCULO 18- DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES: Cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación y contralor -y sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Código Penal- se hubiere puesto en peligro la vida, la integridad física o la salud en general, de los usuarios en los lugares consignados en el Artículo 1º, serán procedentes de las siguientes sanciones administrativas, según se establezca en el decreto reglamentario de la presente Ley:

- a) En el caso de faltas leves, apercibimiento e intimación a la regularización de la situación a la primera falta y en lo sucesivo, con multa, de un monto de pesos equivalente, desde uno (1) hasta tres (3) salarios mínimo vial y móvil por cada contravención;
- b) En el caso de faltas graves, con multa, de un monto de pesos equivalente, desde tres (3) hasta seis (6) salarios mínimo vial y móvil por cada contravención, con intimación a la regularización y apercibimiento de clausura por tiempo determinado en caso de incumplimiento o reincidencia; y
- c) En el caso de faltas graves, con multa, de un monto de pesos equivalente, desde cinco (5) hasta quince (15) salarios mínimo vial y móvil por cada contravención, con intimación a la regularización y apercibimiento de revocación definitiva de la habilitación en caso de incumplimiento o reincidencia.

En cada caso, la autoridad competente, determinará con arreglo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la triplicación y gravedad de la falta y la sanción definitiva que en concreto deberá aplicarse.

ARTÍCULO 19- Deróguese toda norma contraria a lo regulado por la presente-

ARTÍCULO 20- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.


MONICA LOPEZ
Diputada
Vicepresidenta Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear un marco normativo con jerarquía de ley la actividad de "GUARDAVIDAS".

En la actualidad la Provincia de Buenos Aires cuenta con el "Reglamento para los Servicios de Guardavidas de la Provincia de Buenos Aires" previsto en el Decreto 27/89, que ha sido modificado parcialmente por distintos Decretos y Normativas Complementarias - 1447/03 (DEROGADO POR DEC. 1496/09) CREA EN EL AMBITO DE SUB. DE EDUCACION DE LA DCCION. GRAL. DE CUL. Y EDUCACION UNA COMISION. DEROGA LOS DEC. 341/90 Y 3443/95. (GUARDAVIDAS - NATATORIOS). 1496/09 MODIFICAR EL DECRETO Nº 27/89 INCORPORANDO COMO ARTS. 2 BIS Y 2 TER. CREAR, EN EL ÁMBITO DEL MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, LA COMISIÓN PROVINCIAL DE GUARDAVIDAS.(NATATORIOS) DEROGA EL DEC. 1447-03.- 781/78 (DEROGADO POR DEC. 27/89) DEROGA LOS DEC. 7647/74 Y 9559/74 POR LOS CUALES SE APROBARÁN LOS REGLAMENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE GUARDAVIDAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ZONA FLUVIAL Y ZONA MARÍTIMA.(NATATORIOS) 3443/95 (DEROGADO POR DEC. 1447/03) CREA EN EL AMBITO DE LA SUBSECRETARIA DE TURISMO EL CONSEJO PROVINCIAL DE GUARDAVIDAS Y SEGURIDAD DE PLAYAS Y NATATORIOS. MODIFICA EL DEC. 27/89. 341/90 (DEROGADO POR DEC. 1447/03) FLEXIBILIZA LO DISPUESTO POR EL DEC. 27/89. GUARDAVIDAS. CREA COMISION PARA ESTUDIO DE SEGURIDAD EN LAS PLAYAS. (BALNEARIOS - NATATORIOS) -

La realidad indica que se trata de una norma que debe actualizarse en función de la importancia que tienen en la Provincia el desarrollo de actividades náuticas y todas aquéllas enumeradas en el art 1 del presente proyecto.

Asimismo, debemos puntualizar que esta legislatura ha sancionado la ley 13191, mediante la cual se prevé la cobertura previsional para aquéllos guardavidas que dependen de del Estado Provincial o Municipal.

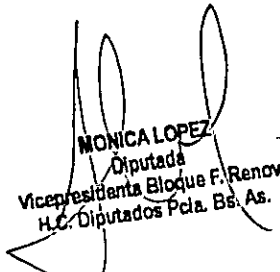
Los guardavidas son trabajadores que prestan un importante servicio social, y en tanto asalariados tiene derechos que deben ser reconocidos y respetados.

Por otra parte debemos considerar dicha actividad, desarrollada especialmente durante la temporada estival, como de riesgo físico cierto e inminente, como también con serias implicancias para la salud, debido a la continua exposición solar. Además de lo expuesto, debe considerarse la edad útil para su desempeño, todo lo cual conlleva a demostrar la necesidad de establecer para esta actividad, un régimen legal suficiente.

La función que se pretende legislar posee un componente indiscutido de valores humanos que tiene su base en la solidaridad para con los semejantes. También es cierto que brindar seguridad requiere de una suma de conocimientos teóricos y prácticos que permitan asistir, orientar, vigilar, supervisar y en su caso tomar decisiones correctas en caso extremos de salvataje a bañistas. Esto no se debe improvisar, requiere de conocimientos, métodos, técnicas, disciplina, estabilidad, equilibrio emocional y fortaleza física.

El Estado Provincial debe jerarquizar y actualizar la norma que actualmente rige la actividad.

Por lo expuesto solicito a mis compañeros legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


MONICA LOPEZ
Diputada
Vicepresidenta Bloque F. Renov.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.